

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4° avenida 15-70 zona 10, Edificio Paladium, nivel 12, Guatemala, C.A.

Tel. PBX: (502) 2321-8000; Fax: (502) 2321-8002

Sitio web: www.cnee.gob.at; e-mail: cnee@cnee.gob.at

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las __9 horas con __58 minutos del día __3_ de noviembre de dos mil quince, en Diagonal 6 10-65 zona 10, Centro Gerencial Las Margaritas Torre I Nivel 15, NOTIFIQUÉ la(s) resolución(es) CNEE-335-2015 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, al Administrador de Mercado Mayorista, por medio de cédula de notificación que entrego a ________, quien de enterado SI (_X) - NO (___) firma. DOY FE.

(f) Notificado

DocCNEE-335-2015 Exp.: GTM-31-2015 (f)Notifi¢ador

José Luis Joaquin Mateo Mengajero e Hottilicador



AMM RECIRIDO 27NOV15 10:00



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010 TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

RESOLUCIÓN CNEE-335-2015

Guatemala, 26 de noviembre 2015

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 4 establece, que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad y el Reglamento de la Ley General de Electricidad estipulan que es función del Administrador del Mercado Mayorista garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica en el país, tomando en consideración la coordinación de la operación, el establecimiento de precios de mercado dentro de los requerimientos de calidad de servicio y seguridad, administrando todas las transacciones comerciales del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que tanto el Reglamento de la Ley General de Electricidad como el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista definen en su artículo 1, que las Normas de Coordinación son todas las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista, -AMM-, y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con el fin de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13, literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, debe aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista; en ese sentido, el Administrador del Mercado Mayorista, remitió a esta Comisión para su aprobación las modificaciones a las Normas de Coordinación Comercial Número 1, 2, 4, 9 y 10, modificaciones emitidas por el AMM a través de las Resoluciones de Junta Directiva 1667-01, 1667-02, 1667-03, 1667-04 y 1667-05. Dichas modificaciones han sido desarrolladas y emitidas por el Administrador del Mercado Mayorista considerando las resoluciones CRIE-46-2015 y CRIE-51-2015, en observancia de lo establecido en el inciso d) del artículo 32 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas

Resolución CNEE-335-2015





COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

RESUELVE:

- I. Aprobar las modificaciones a las Normas de Coordinación Comercial número uno, dos, cuatro, nueve y diez contenidas en las resoluciones de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, de la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista números 1667-01, 1667-02, 1667-03, 1667-04 y 1667-05 respectivamente, que se anexan a la presente resolución.
- II. Se instruye al Administrador del Mercado Mayorista para que realice una versión consolidada de cada una de las Normas de Coordinación Comercial a las que hace referencia el numeral romano I. anterior, de manera que en dicha versión se incorporen las modificaciones aprobadas mediante la presente resolución y las mismas se encuentren disponibles para todos los Participantes del Mercado Mayorista.
- III. El Administrador del Mercado Mayorista deberá proceder de conformidad con lo que establece el literal k) del artículo 20 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.
- IV. Las demás disposiciones de las Normas de Coordinación Comercial Número uno, dos, cuatro, nueve y diez, que no están siendo modificadas mediante la presente resolución, continúan vigentes e inalterables.

V. La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.-

Licenciada Carmen Urízar Hernández

Presidente?

Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Cordova Directora Licenciado Jorge Guille

Guillern Galauz Aguilar

icenciado Juan Rafael Sánchez Cortés

Secretario General

Lic. Juan Rafael Sanchez Cortés

Secretario General
Comisión Nacional de Energia Eléctrica

Resolución CNEE-335-2015



El infrascrito Secretario de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Tomo XIX, del Libro de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, en el cual se encuentra el Acta Número Un Mil Seiscientos Sesenta y Siete (1667), correspondiente a la sesión celebrada el veinticinco (25) de Noviembre de Dos mil Quince (2015), que en el Punto PRIMERO, "ASPECTOS GENERALES", Numeral Dos (2), "EMISIÓN DE LAS MODIFICACIONES A LAS NORMAS DE COORDINACION COMERCIAL NÚMEROS 1, 2, 4, 9 y 10, en el Punto 2.1. MODIFICACION A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NUMERO 1, en su parte conducente se encuentra la Resolución Número 1667-01, que textualmente dice:

RESOLUCION NÚMERO 1667-01

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista y en el inciso a) del artículo 44, preceptúa que es a éste al que le corresponde realizar la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 1., del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá suscribieron el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto número 25-98, publicado el diecisiete (17) de abril de mil





novecientos noventa y ocho (1998) y ratificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, por medio de resolución CRIE 09-2005, aprobó el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, y en resolución CRIE-P-09-2012, el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER, modificado por las resoluciones CRIE-P-17-2012 y CRIE-NP-19-2012, instrumentos que forman parte íntegra de las normas jurídicas que regulan el funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica – CRIE –, con fecha trece de noviembre de dos mil quince, publicó la Resolución CRIE-46-2015, por medio de la cual establece el Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes en el Mercado Eléctrico Regional; y para la aplicación de dicha disposición legal, en observancia de lo estipulado en el inciso d) del artículo 32 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, debe realizarse la modificación normativa correspondiente para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confiere la normativa citada; los artículos 44 y 45 de la Ley General de Electricidad, el 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad y los artículos: 1., 14., y 20, inciso c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

RESUELVE

I) EMITIR

La siguiente:

MODIFICACIÓN A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NO. 1

COORDINACIÓN DEL DESPACHO DE CARGA

Articulo 1. Se modifica el numeral 1.1.2 literal (e), el cual queda así:

(e) Considerar y optimizar dentro del despacho nacional, los intercambios resultantes de transacciones de exportación e importación asociadas a los

Página 2 da



Contratos Firmes del MER (CF_{MER}) y Contratos Firmes (CF) con países no miembros del MER.

Artículo 2. Se modifica el numeral 1.1.3, el cual queda así:

- 1.1.3 Los siguientes anexos forman parte del presente capítulo:
 - Anexo 1.1 Ordenes de Despacho
 - Anexo 1.2 Programación y despacho de centrales hidráulicas
 - Anexo 1.3 Precio de combustibles
 - Anexo 1.4 Procedimiento para la presentación de ofertas de oportunidad al MER.
 - Anexo 1.5 Procedimiento para la presentación de ofertas asociadas a los CF_{MER}.

Artículo 3. Se modifica el numeral 1.2.1 literal (k), el cual queda así:

(k) Considerar la Energía comprometida en CF_{MER} y CF con países no miembros del MER, con duración de un año estacional completo.

Artículo 4. Se modifica el numeral 1.2.3.1 literal (d), el cual queda así:

- (d) Para transacciones de inyección y retiro asociadas a los CF_{MER}, que tengan una vigencia mínima de un año estacional completo:
- Derecho Firme aprobado por EOR, indicando el titular del mismo.
- Energía contratada, indicando los nodos de inyección y retiro, fecha de vigencia del contrato, especificando la curva de carga (MW) comprometida con detalle horario.

Artículo 5. Se modifica el numeral 1.3.1.2 literal j, el cual queda así:

(j) Abastecer la energía de exportación asociada a los CF_{MER} y CF con países no miembros del MER, y tomar en cuenta en el despacho nacional la energía asociada a los CF_{MER} de importación

Artículo 6. Se modifica el numeral 1.3.1.3 literal j, el cual queda así:

(j) Energía asociada a CF_{MER} y CF con países no miembros del MER.



Articulo 7. Se modifica el numeral 1.3.3 literal (I), el cual queda así:

- (I) Para transacciones de inyección y retiro asociadas a los CF_{MER}:
 - Derecho Firme aprobado por EOR, indicando el titular del mismo.
 - Energía contratada, indicando los nodos de inyección y retiro, fecha de vigencia del contrato, especificando la curva de carga (MW) comprometida con detalle horario.

Artículo 8. Se modifica el numeral 1.3.4.1 literal (j), el cual queda así:

(j) Energía asociada a CF_{MER} y CF con países no miembros del MER.

Artículo 9. Se modifica el numeral 1.4.3 literal (c), el cual queda así:

(c) Interconexiones Internacionales: ofertas de inyección y retiro asociadas a Contratos No Firmes Físico Flexibles y CF_{MER}, así como toda la información requerida en el Anexo 1.5 de esta norma relacionada con los CF_{MER}; también deberán declararse las ofertas de inyección y retiro correspondientes a otras Interconexiones Internacionales con países no miembros del MER, ya sea de oportunidad o de contratos No Firmes.

Artículo 10. Se modifica el numeral 1.4.5.1 literal (a), el cual queda así:

(a) A más tardar a las 13:00 horas el AMM enviará el Predespacho Nacional al Ente Operador Regional (EOR). El Predespacho Nacional incluirá las importaciones y exportaciones relacionadas con países no miembros del MER, y considerará como demanda a abastecer, la demanda nacional más la demanda de exportación asociada a Contratos No Firmes Físico Flexibles y CF_{MER}. Asimismo, los CF de importación con países no miembros del MER serán considerados como un generador más dentro del Despacho Nacional.

Artículo 11. Se modifica el numeral 1.4.5.1 literal (c), el cual queda así:

(c) El tratamiento de las ofertas de oportunidad de inyección que harán uso de la generación disponible para exportar al MER, así como las ofertas de oportunidad de retiro al MER, será conforme el procedimiento descrito en el anexo 1.4 de esta norma. Adicionalmente, el AMM publicará en su sitio web información de referencia relacionada a FPNE de los nodos de la RTR donde se pueden declarar ofertas e información de costos de mercado. El tratamiento asociado a los CF_{MER} será conforme el procedimiento descrito en el Anexo 1.5 de esta norma.



Artículo 12. Se modifica el numeral 1.6.2 literal (e), el cual queda así:

(e) La Energía comprometida en CF_{MER} y CF con países no miembros del MER. **Artículo 13**. Se modifica el numeral A.1.5.1, el cual queda así:

A.1.5.1 PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS ASOCIADAS A LOS CF_{MER}

Este Anexo establece la metodología con la que los Agentes del Mercado Mayorista presentarán las ofertas asociadas a CF_{MER}, de inyección y retiro, en los nodos de enlace entre áreas de control.

Artículo 14. Se modifica el numeral A.1.5.1.1, el cual queda así:

A.1.5.1.1. OFERTAS DE INYECCIÓN Y RETIRO ASOCIADAS A CFMER.

A.1.5.1.1.1. Información diaria requerida para cada período de mercado:

- a) Cantidades de energía del contrato.
- b) Cantidad de energía requerida por la parte compradora.
- c) Nodo de inyección y retiro.
- d) Parte que posee los Derechos Firmes de transmisión asociados al contrato.
- e) La parte que asumirá el cargo por el diferencial de Precios Nodales.
- f) Oferta de inyección al mercado de Oportunidad Regional del vendedor correspondiente.
- A.1.5.1.1.1.2 La oferta de oportunidad de inyección asociada a los CF_{MER}, deberá ser declarada en el mismo nodo de venta de declaración del CF_{MER}.
- A.1.5.1.1.3 El precio de la oferta de oportunidad declarada por la parte vendedora será expresada en US\$/MWh.

A.1.5.1.1.4 Si un Participante no indica el nodo donde se declara la oferta y si no cumple lo requerido en los numerales A.1.5.1.1.1. a A.1.5.1.1.1.3, el contrato no se validará ante el EOR



Artículo 15. Se agrega la siguiente Disposición Transitoria:

DISPOSICION TRANSITORIA: Mientras los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro (CRPS) se encuentren operativamente vigentes, las disposiciones relativas a los Contratos Firmes del MER (CF_{MER}) contenidas en esta norma, serán igualmente aplicables a los CRPS.

ARTICULO 16. PUBLICACION Y VIGENCIA. La presente modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número Uno (NCC-1) cobrará vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 17. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13, Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista se sirva aprobarlas.

Dada en la ciudad de Guatemala el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Y para los efectos correspondientes se extiende la presente certificación en seis hojas de papel membretado del Administrador del Mercado Mayorista, impresas únicamente en su lado anverso, el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Ing. José Luis Herrera Gálvez Bel MERCADO

MAYORISTA

MAYORISTA

Gerente General

C.c. Archivo LH/lg



El infrascrito Secretario de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Tomo XIX, del Libro de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, en el cual se encuentra el Acta Número Un Mil Seiscientos Sesenta y Siete (1667), correspondiente a la sesión celebrada el veinticinco (25) de Noviembre de Dos mil Quince (2015), que en el Punto PRIMERO, "ASPECTOS GENERALES", Numeral Dos (2), "EMISIÓN DE LAS MODIFICACIONES A LAS NORMAS DE COORDINACION COMERCIAL NÚMEROS 1, 2, 4, 9 y 10, en el Punto 2.2. MODIFICACION A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NUMERO 2, en su parte conducente se encuentra la Resolución Número 1667-02, que textualmente dice:

RESOLUCION NÚMERO 1667-02

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista y en el inciso a) del artículo 44, preceptúa que es a éste al que le corresponde realizar la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 1., del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá suscribieron el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto número 25-98, publicado el diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho





(1998) y ratificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, por medio de resolución CRIE 09-2005, aprobó el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, y en resolución CRIE-P-09-2012, el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER, modificado por las resoluciones CRIE-P-17-2012 y CRIE-NP-19-2012, instrumentos que forman parte íntegra de las normas jurídicas que regulan el funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica – CRIE –, con fecha trece de noviembre de dos mil quince, publicó la Resolución CRIE-46-2015, por medio de la cual establece el Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes en el Mercado Eléctrico Regional; y para la aplicación de dicha disposición legal, en observancia de lo estipulado en el inciso d) del artículo 32 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, debe realizarse la modificación normativa correspondiente para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confiere la normativa citada; los artículos 44 y 45 de la Ley General de Electricidad, el 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad y los artículos: 1., 14., y 20, inciso c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

RESUELVE

I) EMITIR

La siguiente:

MODIFICACIÓN A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NO. 2 OFERTA Y DEMANDA FIRME

ARTÍCULO 1. Se modifica el segundo párrafo del literal a) del numeral 2.2.1, el cual queda así:

Para las unidades o centrales de generación se consideran los valores de Potencia Máxima que resultan de la última prueba de Potencia Máxima realizada previo a la presentación de la información de la PLP, así como los programas de mantenimiento mayores informados al AMM por cada Participante Productor, los cuales se utilizarán para los dos años de estudio. Se toman





HOJA 3 DE 4 Transparencia y Liquidez en el Mercado Eléctrico

en cuenta los Contratos Firmes del Mercado Eléctrico Regional, que comprendan la duración completa del Año Estacional objeto de evaluación y los Contratos Firmes de Importación y Exportación con países no miembros del MER que estén vigentes para las fechas en que se efectuará la simulación de los despachos de carga indicados en el inciso siguiente. El costo variable a utilizar para unidades o centrales de generación térmica se calculará con la metodología declarada para la PLP y una proyección de los precios de combustibles, que se basará en la publicación "Short-Term Energy Outlook" de la entidad "U.S. Energy Information Administration" -EIA-, utilizándose el dato de la publicación más reciente. De no contarse con la información indicada, el AMM utilizará índices de referencia que cuenten con una base estadística semejante, publicados internacionalmente. El precio mensual del combustible a utilizar para la proyección de los costos variables de generación será el resultado del producto del promedio de las declaraciones correspondientes a los últimos doce meses antes de la presentación de la información para la PLP por la relación entre el precio internacional proyectado de cada mes y el precio internacional proyectado al último mes antes de la presentación de la información para la PLP; para las unidades o centrales generadoras que no cuenten con doce meses de declaraciones de precios de combustibles, se utilizarán los precios declarados disponibles y con la metodología de costo variable declarado y la referencia de precio internacional de combustible aplicable, se estimarán los precios de los meses faltantes. Para unidades o centrales generadoras que utilizan recursos renovables no hidráulicos, el costo variable será el respectivo costo de operación y mantenimiento. Para las Transacciones Internacionales de importación la proyección se hará a partir de la proyección de fuente de información que se utilice para la validación de los parámetros incluidos en la metodología de costos variables de generación o el procedimiento aquí indicado.

ARTÍCULO 2. Se modifica el numeral 2.2.3 el cual queda así:

2.2.3 Oferta Firme Eficiente para cubrimiento de transacciones internacionales de exportación de corto plazo o Servicios Complementarios.

Aquellas unidades o centrales generadoras o Transacciones Internacionales de importación que no hayan sido asignadas con Oferta Firme Eficiente para el cubrimiento de Demanda Firme con base en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 anteriores, se les reconocerá una Oferta Firme Eficiente igual a su Oferta Firme que podrá ser utilizada para cubrir transacciones internacionales de exportación de Contratos Firmes del Mercado Eléctrico Regional con una duración menor a un Año Estacional, o transacciones internacionales de exportación de oportunidad y de Contratos No Firmes. Las Transacciones Internacionales de Importación solamente podrán ser utilizadas para el cubrimiento de transacciones internacionales de Exportación hacia un país distinto del país de origen de donde viene la importación. Para el caso de las unidades generadoras, también se les reconocerá Oferta Firme Eficiente para la prestación de servicios complementarios. La Oferta Firme Eficiente a que se refiere este numeral no podrá ser utilizada para cubrir Demanda Firme a través de contratos.

ARTÍCULO 3. Se modifica el numeral 2.6.1 el cual queda así:

2.6.1 Declaración de los Distribuidores, Grandes Usuarios y Exportadores

A más tardar el 15 de diciembre de cada año, los Distribuidores, Grandes Usuarios y Exportadores con Contratos Firmes del Mercado Eléctrico Regional con una duración de un Año Estacional completo o con Contratos Firmes con Países no miembros del MER, efectuarán la declaración de



su proyección de demanda, su metodología de proyección, valores proyectados de energía y potencia por banda horaria, curvas de carga típicas para los días laborales, sábados, domingo y feriados y condiciones previstas en sus instalaciones para la programación de largo plazo, de acuerdo a lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial Número 1.

Dicha información es la base para efectuar el cálculo de la Demanda Firme de los Distribuidores, Grandes Usuarios y Exportadores del SNI.

ARTÍCULO 4. Se adiciona una Disposición Transitoria, con el siguiente contenido:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: En el período en el cual los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro (CRPS) se encuentren operativamente vigentes, se les aplicará los mismos procedimientos y reglas de la presente norma que son aplicables a los Contratos Firmes del MER (CF_{MER}).

ARTÍCULO 5. PUBLICACION Y VIGENCIA. La presente modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número Dos (NCC-2) Oferta y Demanda Firme, cobrará vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 6. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13, Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista se sirva aprobarlas.

Dada en la ciudad de Guatemala el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Y para los efectos correspondientes se extiende la presente certificación en cuatro hojas de papel membretado del Administrador del Mercado Mayorista, impresas únicamente en su lado anverso, el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

lng. José ⊭uis Herrera Gálve

Gerente General

ADMINISTRADOR

C.c. Archivo LH/lg



El infrascrito Secretario de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Tomo XIX, del Libro de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, en el cual se encuentra el Acta Número Un Mil Seiscientos Sesenta y Siete (1667), correspondiente a la sesión celebrada el veinticinco (25) de Noviembre de Dos mil Quince (2015), que en el Punto PRIMERO, "ASPECTOS GENERALES", Numeral Dos (2), "EMISIÓN DE LAS MODIFICACIONES A LAS NORMAS DE COORDINACION COMERCIAL NÚMEROS 1, 2, 4, 9 y 10, en el Punto 2.3. MODIFICACION A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NUMERO 4, en su parte conducente se encuentra la Resolución Número 1667-03, que textualmente dice:

RESOLUCION NÚMERO 667-03

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

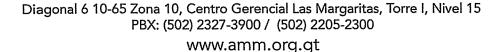
Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista y en el inciso a) del artículo 44, preceptúa que es a éste al que le corresponde realizar la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 1., del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá suscribieron el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto número 25-98, publicado el diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho





(1998) y ratificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, por medio de resolución CRIE 09-2005, aprobó el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, y en resolución CRIE-P-09-2012, el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER, modificado por las resoluciones CRIE-P-17-2012 y CRIE-NP-19-2012, instrumentos que forman parte integra de las normas jurídicas que regulan el funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica – CRIE –, con fecha trece de noviembre de dos mil quince, publicó la Resolución CRIE-46-2015, por medio de la cual establece el Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes en el Mercado Eléctrico Regional; y para la aplicación de dicha disposición legal, en observancia de lo estipulado en el inciso d) del artículo 32 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, debe realizarse la modificación normativa correspondiente para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confiere la normativa citada; los artículos 44 y 45 de la Ley General de Electricidad, el 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad y los artículos: 1., 14., y 20, inciso c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

RESUELVE

I) EMITIR

La siguiente:

MODIFICACIÓN A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NO. 4

PRECIO DE OPORTUNIDAD DE LA ENERGIA





Artículo 1. Se modifica el numeral 4.1.1, el cual queda así:

4.1.1 El Precio de Oportunidad de la Energía es el valor del Costo Marginal de Corto Plazo de la Energía en cada hora, definido como el costo en que incurre el Sistema Eléctrico para suministrar un kilovatio-hora (kWh) adicional de energía a un determinado nivel de demanda de potencia y considerando el parque de generación y transmisión efectivamente disponible. El Costo Marginal de Corto Plazo corresponde al máximo costo variable de las unidades generadoras, en el Nodo de Referencia, que fueron convocadas por el Despacho Económico y resultaron operando en función de su costo variable de acuerdo al resultado del despacho diario, respetando los requerimientos de Servicios Complementarios. Las importaciones por contratos No Firmes y por Contratos Firmes del MER, serán consideradas en el Predespacho Nacional como generación con costo cero.

Artículo 2. Se modifica el numeral 4.2.1 el cual queda así:

4.2.1 Se denomina demanda a abastecer en el Mercado (DEMMERC) para una hora "h" a la suma de las demandas a abastecer por despacho (DEMDESP) en las áreas vinculadas al Mercado y las exportaciones por Contratos Firmes del MER, informados por el EOR o exportaciones por Contratos Firmes con otros países no miembros del MER.

DEMMERC(h) = \sum_{j1} DEMDESP(h)j1

estando "j1" en un área vinculada al Mercado.

Artículo 3. Se adiciona el numeral 4.6.3, con el siguiente contenido:

4.6.3 Mientras los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro (CRPS) se encuentren vigentes operativamente, las importaciones derivadas de estos contratos serán consideradas en el Predespacho Nacional como generación con costo cero.

Artículo 4. Se adiciona el numeral 4.6.4, con el siguiente contenido:

4.6.4 Mientras los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro (CRPS) se encuentren vigentes operativamente, las exportaciones derivadas de estos contratos se tomarán en cuenta para obtener la suma de las demandas a abastecer por despacho (DEMDESP)



C.c. Archivo

LH/lg

Transparencia y Liquidez en el Mercado Eléctrico

ARTICULO 5. PUBLICACION Y VIGENCIA. La presente modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número Cuatro (NCC-4) cobrará vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 6. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13, Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista se sirva aprobarlas.

Dada en la ciudad de Guatemala el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Y para los efectos correspondientes se extiende la presente certificación en cuatro hojas de papel membretado del Administrador del Mercado Mayorista, impresas únicamente en su lado anverso, el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Ing. José Luis Herrera Gálvez

Gerente General



El infrascrito Secretario de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Tomo XIX, del Libro de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, en el cual se encuentra el Acta Número Un Mil Seiscientos Sesenta y Siete (1667), correspondiente a la sesión celebrada el veinticinco (25) de Noviembre de Dos mil Quince (2015), que en el Punto PRIMERO, "ASPECTOS GENERALES", Numeral Dos (2), "EMISIÓN DE LAS MODIFICACIONES A LAS NORMAS DE COORDINACION COMERCIAL NÚMEROS 1, 2, 4, 9 y 10, en el Punto 2.4. MODIFICACION A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NUMERO 9, en su parte conducente se encuentra la Resolución Número 1667-04, que textualmente dice:

RESOLUCION NÚMERO 1667-04

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista y en el inciso a) del artículo 44, preceptúa que es a éste al que le corresponde realizar la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte.

CONSIDERANDO:

Que el articulo 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 1., del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá suscribieron el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto número 25-98, publicado el diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho

HOJA 02 DE 03



Transparencia , Liquidez en el Mercado Eléctrico

(1998) y ratificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, por medio de resolución CRIE 09-2005, aprobó el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, y en resolución CRIE-P-09-2012, el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER, modificado por las resoluciones CRIE-P-17-2012 y CRIE-NP-19-2012, instrumentos que forman parte íntegra de las normas jurídicas que regulan el funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica – CRIE –, con fecha trece de noviembre de dos mil quince, publicó la Resolución CRIE-46-2015, por medio de la cual establece el Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes en el Mercado Eléctrico Regional; y para la aplicación de dicha disposición legal, en observancia de lo estipulado en el inciso d) del artículo 32 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, debe realizarse la modificación normativa correspondiente para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confiere la normativa citada; los artículos 44 y 45 de la Ley General de Electricidad, el 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad y los artículos: 1., 14., y 20, inciso c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

RESUELVE

I) EMITIR

La siguiente:

MODIFICACIÓN A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NO. 9

NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NUMERO 9, ASIGNACION Y LIQUIDACIÓN DEL PEAJE EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PRINCIPAL Y SECUNDARIOS, Y CARGOS POR USO DEL PRIMER SISTEMA DE TRANSMISION

REGIONAL

Página 2 de 3

Diagonal 6 10-65 Zona 10, Centro Gerencial Las Margaritas, Torre I, Nivel 15 PBX: (502) 2327-3900 / (502) 2205-2300 www.amm.org.qt



Artículo 1. Se modifica la definición de Derechos Firmes (DF), en el numeral 9.2, la cual queda así:

Derechos Firmes (DF): Al asignarse a su titular, establece el derecho, pero no la obligación de inyectar potencia en un nodo de la RTR y a retirar potencia en otro nodo de la RTR y el derecho a percibir o la obligación de pagar una Renta de Congestión a ser determinada por el EOR. El Derecho Firme está asociado a un Contrato Firme del MER. Los Derechos Firmes forman parte de los Derechos de Transmisión, tal como se define en el Libro III del RMER.

Artículo 2. Se adiciona una DISPOSICION TRANSITORIA, con el siguiente contenido:

DISPOSICION TRANSITORIA: Mientras los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro (CRPS) se encuentren operativamente vigentes, los Derechos Firmes pueden estar asociados a dichos contratos.

ARTICULO 3. PUBLICACION Y VIGENCIA. La presente modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número Nueve (NCC-9) cobrará vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 4. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13, Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista se sirva aprobarlas.

Dada en la ciudad de Guatemala el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Y para los efectos correspondientes se extiende la presente certificación en tres hojas de papel membretado del Administrador del Mercado Mayorista, impresas únicamente en su lado anverso, el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Ing. José Luis Herrera Gálvez

Gerente Géneral

C.c. Archivo LH/lg



El infrascrito Secretario de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Tomo XIX, del Libro de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, en el cual se encuentra el Acta Número Un Mil Seiscientos Sesenta y Siete (1667), correspondiente a la sesión celebrada el veinticinco (25) de Noviembre de Dos mil Quince (2015), que en el Punto PRIMERO, "ASPECTOS GENERALES", Numeral Dos (2), "EMISIÓN DE LAS MODIFICACIONES A LAS NORMAS DE COORDINACION COMERCIAL NÚMEROS 1, 2, 4, 9 y 10, en el Punto 2.5. MODIFICACION A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NUMERO 10, en su parte conducente se encuentra la Resolución Número 1667-05, que textualmente dice:

RESOLUCION NÚMERO 1667-056

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista y en el inciso a) del artículo 44, preceptúa que es a éste al que le corresponde realizar la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 1., del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá suscribieron el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto número 25-98, publicado el diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho



(1998) y ratificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, por medio de resolución CRIE 09-2005, aprobó el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, y en resolución CRIE-P-09-2012, el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER, modificado por las resoluciones CRIE-P-17-2012 y CRIE-NP-19-2012, instrumentos que forman parte íntegra de las normas jurídicas que regulan el funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica – CRIE –, con fecha trece de noviembre de dos mil quince, publicó la Resolución CRIE-46-2015, por medio de la cual establece el Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes en el Mercado Eléctrico Regional; y para la aplicación de dicha disposición legal, en observancia de lo estipulado en el inciso d) del artículo 32 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, debe realizarse la modificación normativa correspondiente para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confiere la normativa citada; los artículos 44 y 45 de la Ley General de Electricidad, el 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad y los artículos: 1., 14., y 20, inciso c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

RESUELVE

I) EMITIR

La siguiente:

MODIFICACIÓN A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NO. 10

EXPORTACION E IMPORTACION DE ENERGIA ELÉCTRICA





Artículo 1. Se adiciona al artículo 2, la definición de "Contratos Firmes del MER (CF_{MER})", con el siguiente contenido:

Contratos Firmes del MER (CF_{MER}): Son los Contratos Firmes definidos en las resoluciones vigentes de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE).

Artículo 2. Se modifica la definición de "Contratos Regionales con Prioridad de Suministro (CRPS)" contenida en el artículo 2, la cual queda así:

Contratos Regionales con Prioridad de Suministro (CRPS): Son los contratos definidos en las resoluciones de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), que se encuentran vigentes operativamente.

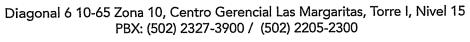
Artículo 3. Se modifica el numeral 10.1.3, el cual queda así:

10.1.3 Se pueden realizar transacciones de importación y exportación de largo plazo a través de Contratos Firmes, tomando en cuenta la gradualidad establecida en el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, así como también a través de transacciones de corto plazo por medio de Contratos No firmes y transacciones de oportunidad de energía. Además, se pueden realizar transacciones de importación y exportación al MER a través de Contratos Firmes del MER.

Artículo 4. Se modifica el numeral 10.3.1, el cual queda así:

10.3.1 Importador. Un Importador es el Participante del MM que realiza actividades de Importación desde el MER o desde cualquier otro país no miembro del MER al que el SNI esté interconectado, de conformidad con lo siguiente:

- a) Un Distribuidor, que importa electricidad a través de Contratos Firmes o Contratos Firmes del MER suscritos según las bases de licitación aprobadas por la CNEE para el abastecimiento de los usuarios finales.
- b) Un Generador, que importa electricidad para el respaldo de sus contratos de venta en el MM. Para el caso del MER podrá realizar retiros de energía a través de contratos regionales no firmes, retiros a través de ofertas de oportunidad o retiros a través de Contratos Firmes del MER. Para el caso de países no miembros del MER, podrá importar energía mediante contratos firmes, no firmes y Ofertas de Oportunidad.
- c) Un Comercializador, que importa electricidad para su comercialización en el MM. Para el caso del MER un Comercializador podrá realizar retiros de energía a través de contratos regionales no firmes, retiros a través de ofertas de oportunidad o retiros a través de Contratos Firmes del MER. Para el caso de países no miembros del MER, podrá importar energía mediante contratos firmes, no firmes y Ofertas de Oportunidad.
- d) Un Gran Usuario Participante, que importa electricidad del MER a través de Contratos No Firmes, retiros a través de ofertas de oportunidad o retiros a través de Contratos Firmes del MER para su propio consumo de energía. Para el caso de países no miembros del MER, podrá importar energía mediante contratos firmes, no firmes y Ofertas de Oportunidad.





Adicionalmente, el AMM podrá importar electricidad en caso de déficit o emergencia en el SNI conforme a los acuerdos que rigen el MER o los acuerdos con otros países a los que el SNI esté interconectado.

Artículo 5. Se modifica el numeral 10.3.2, el cual queda así:

- 10.3.2 Exportador. Un exportador es el Participante del MM que realiza actividades de Exportación al MER o hacia cualquier otro país no miembro del MER al que el SNI esté interconectado, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Un Generador o Comercializador que realiza transacciones de exportación de corto plazo o bien a través de Contratos Firmes del MER, para lo cual deberá contar con Oferta Firme Eficiente no comprometida en contratos, exportaciones o en la prestación de Servicios Complementarios, como mínimo por la cantidad máxima que desea exportar en cada día, incluyendo el Coeficiente Adicional de la Demanda –CAD–. Para las transacciones de Oportunidad de inyección al MER se ofertará la generación no despachada en el Predespacho Nacional conforme los criterios establecidos en la Norma de Coordinación Comercial No. 1.
 - b) Un Generador o Comercializador que realiza Transacciones de Exportación a países no miembros del MER a través de Contratos Firmes, o Transacciones de Exportación a través de Contratos Firmes del MER con duración de un año estacional completo, para lo cual deberá contar con Oferta Firme Eficiente para cubrir Demanda Firme, que no se encuentre comprometida en contratos, exportaciones o en la prestación de Servicios Complementarios, como mínimo por la cantidad que desea exportar, incluyendo el Coeficiente Adicional de la Demanda –CAD–.
 - c) Un Distribuidor que realiza transacciones de exportación de corto plazo cuando, derivado de los contratos suscritos resultado de las licitaciones establecidas en el artículo 65 Bis de Reglamento de la Ley General de Electricidad, resulta con excedentes de energía y potencia.
 - d) Un Gran Usuario que realiza transacciones de exportación de oportunidad al MER cuando se encuentre habilitado para la prestación del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible según lo establecido en las Normas de Coordinación, y podrá exportar como máximo la cantidad de demanda a interrumpir ofertada al MM. Los Grandes Usuarios con Contratos de Comercialización, presentarán sus ofertas de oportunidad a través del Comercializador.

Adicionalmente el AMM podrá exportar electricidad en caso de déficit o emergencia en los países que se encuentren interconectados con el SNI, conforme a los acuerdos que rigen el MER o los acuerdos con otros países a los que el SNI este interconectado, sin poner en riesgo el abastecimiento de la demanda nacional.



Artículo 6. Se modifica el numeral 10.5, el cual queda así:

10.5 TIPOS DE TRANSACCIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Se podrán realizar transacciones de importación y exportación de acuerdo a los tipos de transacciones establecidos en la Regulación Regional, en los Convenios con países no miembros del MER y en el marco legal del MM, considerando lo siguiente:

Transacciones de corto plazo: Son transacciones de importación y exportación realizadas a través de Contratos No firmes y transacciones de oportunidad de energía.

Transacciones Firmes: Son transacciones de importación y exportación de largo plazo realizadas a través de Contratos Firmes.

Una transacción de exportación, ya sea al Mercado de Oportunidad Regional, al Mercado de Contratos Regional o a otros países a los que el SNI esté interconectado, no significa prioridad de despacho de la potencia del vendedor, sino una demanda adicional que se agrega al MM para ser cubierta por Despacho, por lo que pagarán los costos asociados a los Servicios Complementarios, Costos Diferenciales de los Contratos Existentes, costos de Generación Forzada que se asignan a los Participantes Consumidores y los costos derivados de la aplicación del artículo 50 Bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista. Una unidad generadora comprometida en un contrato de exportación interviene en el Despacho del MM y solamente genera en la medida que resulte despachada por el AMM.

Para la valorización de la energía de las exportaciones de oportunidad y mediante Contratos al MER, se utilizará como nodo de intercambio el nodo de enlace en donde se presentó la oferta de inyección. La energía a valorizar corresponderá a la energía incluida en la conciliación regional por el EOR que haya sido abastecida por el Despacho del MM. Para las exportaciones de oportunidad y mediante Contratos a mercados de países no miembros del MER, los nodos de intercambio son los nodos frontera.

Un Generador o Comercializador del MM que exporta, deberá contar con Oferta Firme Eficiente y cubrirá los requerimientos de abastecimiento de energía asociados a dicha exportación con generación propia o con compras en el Mercado de Oportunidad del MM.

El exportador no puede vender la potencia comprometida en transacciones de exportación dentro del MM, pero si la energía de ocasión que resulte despachada y producida por dicha potencia cuando el contrato no la convoque y el exportador resulte con excedente disponible para el MM. Dicha energía se liquidará en el Mercado de Oportunidad nacional.

Una transacción de importación corresponde a producción adicional, proveniente de generación que no pertenece al MM; para el caso de países no miembros del MER a los que el SNI esté interconectado, esta generación de importación se despacha económicamente en el MM de acuerdo al Costo Variable de dicha importación. Para el caso del MER las ofertas de retiro se incluirán en el despacho nacional conforme lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 1 y los resultados del predespacho regional. Para la valorización de la energía de las importaciones de oportunidad y mediante Contratos del MER, se utilizará como nodo de intercambio el nodo de enlace en donde se presentó la oferta de retiro. La energía a valorizar corresponderá a la energía incluida en la conciliación regional por el EOR que haya sido



importada del MER. Para las importaciones de oportunidad y mediante Contratos de mercados de países no miembros del MER, los nodos de intercambio son los nodos frontera.

La oferta de importación una vez considerada dentro del programa de despacho y confirmada por el EOR o por otro país al que el SNI este interconectado y ante la imposibilidad de solicitar un redespacho, se considera de cumplimiento físico en el nodo correspondiente. Si en la operación en tiempo real alguna de estas ofertas resultara fuera del Despacho Económico, por existir generación disponible más económica que no ha sido convocada, la oferta de importación será tratada de conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 5. En la medida que lo permita la Regulación Regional o los acuerdos con otros países no miembros del MER, el AMM coordinará los redespachos correspondientes para la optimización de las ofertas de importación.

En caso de resultar despachada una importación de corto plazo, la energía se asigna a la parte compradora dentro del contrato para cubrir su demanda, sin embargo y por tratarse de importaciones no firmes, la parte compradora no podrá cubrir sus requerimientos de Demanda Firme. De existir un excedente entre la energía importada y la demanda, ésta se considera vendida al Mercado de Oportunidad del MM. En el caso de Transacciones Internacionales a través de Contratos Firmes o Contratos Firmes del MER a los cuales se les haya reconocido Oferta Firme Eficiente para el cubrimiento de la Demanda Firme, la misma podrá ser utilizada por el comprador del contrato para el cubrimiento de su Demanda Firme.

La generación de importación de corto plazo no recibirá remuneración por Desvíos de Potencia.

Las ofertas de inyección y retiro al MER así como las solicitudes de Derechos Firmes asociados a los Contratos Firmes del MER, podrán ser presentadas únicamente en los nodos de enlace que vinculan el área de Control de Guatemala con el resto del Sistema Eléctrico Regional.

Artículo 7. Se modifica el numeral 10.6.1, el cual queda así:

10.6.1 Un Contrato Firme del MER podrá realizarse entre un Agente o Gran Usuario Participante del MM y un agente del MER según lo indicado en el numeral 10.3 de la presente norma y deberá cumplir con lo establecido en el RMER y la normativa vigente, tomando en cuenta la gradualidad de implementación a la que se refiere el artículo 33 de las disposiciones transitorias del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

Un Contrato Firme podrá realizarse entre un Agente o Gran Usuario Participante del MM y una entidad de un país no miembro del MER con el que el SNI esté interconectado, según lo indicado en el numeral 10.3 de la presente norma, y deberá cumplir con la normativa vigente tomando en cuenta el acuerdo bilateral aprobado para el efecto.

Artículo 8. Se modifica el numeral 10.6.2, el cual queda así:

10.6.2 Para las exportaciones a través de un Contrato Firme del MER, el participante deberá declarar, bajo su responsabilidad, la curva de energía asociada al respectivo Contrato. El AMM registrará la energía asociada al respectivo Contrato y emitirá el documento de registro, cuando se requiera, el tercer día hábil posterior a la declaración. También publicará dichos registros cuando sea confirmado el Contrato correspondiente.



Diariamente el participante con un Contrato Firme del MER debe informar la Energía requerida para el abastecimiento de su respectivo contrato, cumpliendo con los plazos establecidos en el numeral 10.7.1 de la presente norma.

Articulo 9. Se modifica el numeral 10.6.3, el cual queda así:

10.6.3 El participante con un Contrato Firme del MER deberá completar y presentar ante el AMM el formulario de registro respectivo, emitido por el EOR, considerando la forma y los plazos establecidos en la regulación regional. El AMM remitirá al EOR el formulario respectivo, un (1) día hábil después de su recepción.

Artículo 10. Se modifica el numeral 10.6.4, el cual queda así:

10.6.4 La declaración de la curva de energía asociada a un Contrato Firme del MER es responsabilidad del participante.

Ante una condición de faltantes de energía previstos en el Mercado Mayorista, sea en la Programación Diaria o en Tiempo Real, el AMM programará el suministro dando prioridad a la demanda nacional, conforme la reglamentación vigente. Si derivado de la condición de faltantes existieran desviaciones entre el Predespacho o Redespacho Regional y la cantidad efectivamente intercambiada según los registros de medición, de estas desviaciones se deberá descontar lo correspondiente a los Contratos Firmes del MER, asignándole la desviación proporcional que corresponda a cada contrato en función al intercambio programado, y el resto de la desviación será asignado conforme el numeral 10.9.

Artículo 11. Se modifica el numeral 10.7.1, el cual queda así:

10.7.1 PLAZOS PARA PRESENTAR OFERTAS DE CONTRATO

Las ofertas de importación o exportación para las transacciones de Contrato No Firmes, Contratos Firmes y Contratos Firmes del MER, serán informadas de acuerdo a los días y horas límites que aparecen en la tabla siguiente cumpliendo adicionalmente con lo establecido en la Regulación Regional o los Convenios con otros países no miembros del MER a los que el SNI este interconectado:

El día:	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Antes de las:	8:00 horas	8:00 horas	8:00 horas	8:00 horas	8:00 horas	8:00 horas	8:00 horas
presentarán ofertas para el día:	Lunes y días posteriores	Martes y dias posteriores	Miércoles y dias posteriores	Jueves y dias posteriores	Viernes y dias posteriores	Sábado y dias posteriores	Domingo y dias posteriores

Los plazos anteriores son perentorios e improrrogables; las ofertas de contratos presentadas fuera de los plazos indicados no serán consideradas por el AMM y no se reportarán al EOR ni a los OS/OM de países no miembros del MER que corresponda.





Artículo 12. Se adiciona el numeral 10.15, con el siguiente contenido:

10.15 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

10.15.1 Mientras los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro (CRPS) se encuentren operativamente vigentes, las disposiciones relativas a los Contratos Firmes del MER (CF_{MER}) contenidas en esta norma, serán igualmente aplicables a los CRPS.

ARTICULO 13. PUBLICACION Y VIGENCIA. La presente modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número Diez (NCC-10) cobrará vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 14. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13, Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista se sirva aprobarlas.

Dada en la ciudad de Guatemala el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Y para los efectos correspondientes se extiende la presente certificación en ocho hojas de papel membretado del Administrador del Mercado Mayorista, impresas únicamente en su lado anverso, el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Ing. José Luis Herrera Gálvez

Gerente General

C.c. Archivo LH/lg